



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-766/2025

**PARTE ACTORA: MARA
YAMILETH CHAMA VILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Mara Yamileth Chama Villa, quien se ostenta como otra candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

La actora controvierte la sentencia dictada el veintiuno de noviembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-295/2025, que declaró la inexistencia de la VPG aducida por la parte actora.

ÍNDICE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
I. Contexto de la controversia	6
II. Consideraciones del Tribunal responsable	8
III. Planteamiento de la actora ante esta instancia.....	10
IV. Delimitación de la controversia	12
V. Análisis del caso	13
VI. Conclusión	25
RESUELVE	25

GLOSARIO

Actora	o Mara Yamileth Chama Villa, quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz.
promovente	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz veintiuno de noviembre, en el expediente TEV-JDC-295/2025.
TEV, Tribunal autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada porque, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), las publicaciones denunciadas no constituyen VPG, en la medida de que se trataron de notas periodísticas que informaron respecto de la sentencia de la Sala Especializada del TEPJF



que decretó la VPG por parte de otro medio de comunicación. Y si bien se advierte una crítica sobre esa sentencia, lo cierto es que dicha labor está amparada en el libre ejercicio de expresión y de prensa, sin que en el caso concreto se adviertan críticas basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Medio de impugnación local TEV-JDC/295/2025.** El veintidós de julio de dos mil veinticinco,¹ la actora presentó juicio de la ciudadanía en el que denunció a diversas personas periodistas y medios de comunicación por sesenta y nueve publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube, así como en páginas de internet, al considerar que tuvieron como finalidad dañar su imagen pública y revictimizarla, por lo que constituyen VPG.
2. **Sentencia principal (acto impugnado).** El veintiuno de noviembre, el TEV dictó sentencia en el juicio referido en la que declaró la inexistencia de la VPG denunciada por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El veinticuatro de noviembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo anterior.

¹ Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

4. Recepción y turno. El veintiséis de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-766/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra una sentencia dictada por el TEV, por la cual declaró la inexistencia de VPG denunciada por una candidata a una presidencia municipal; y **por territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.³

9. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

10. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de noviembre, y notificada personalmente a la actora al día siguiente.⁴ En ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de noviembre, es evidente su oportunidad.⁵

11. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, porque acude por propio derecho, en su calidad de candidata y actora en el JDC local en el que demandó la protección de sus derechos político-electORALES por la posible comisión de VPG; además, considera que la sentencia reclamada, le causa perjuicio.

12. **Definitividad.** Se cumple conforme a la legislación electoral local,⁶ al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar,

³ Requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

⁴ Notificación visible a foja 221 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

⁶ Como lo refiere el Código Electoral de Veracruz en su artículo 381.

modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

13. La actora (entonces candidata a diputada federal de representación proporcional) denunció la posible comisión de VPG con motivo de diversas notas periodísticas y columnas de opinión publicadas en medios digitales, así como por un promocional de radio.⁷

14. La Sala Especializada del TEPJF tuvo por acreditada la VPG cometida en contra de la actora,⁸ en esencia, porque las notas denunciadas (entre ellas, las de Radio Teocelo) buscaron minimizar a la actora, al supeditarla a una figura política de poder, sin que se advirtiera una crítica razonable y objetiva respecto a su desempeño o trayectoria política; lo cual, al poder trascender a la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024, desvirtuó el libre ejercicio periodístico. La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada.⁹

15. Para el actual proceso electoral local, la actora fue postulada como candidata a una presidencia municipal, pero no obtuvo la mayor votación. Durante el desarrollo de ese proceso electivo, la actora ha venido denunciando diversas publicaciones de medios digitales, al considerar que constituyeron VPG en relación con su derecho a ser votada.

⁷ Al respecto, señaló que la posible VPG inició desde su postulación a un cargo edilicio en el proceso electoral local 2020-2021 y continuó durante su postulación en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-8/2025.

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP- REP-116/2025 y acumulados.



16. Asimismo, la actora y los partidos políticos que formaron la coalición que la postuló impugnaron ante el TEV la validez de la respectiva elección municipal, entre otras posibles irregularidades, por la comisión de VPG que trascendió a los resultados de la votación.

17. EL TEV determinó, respectivamente, cuáles publicaciones constituyeron VPG y cuáles no.¹⁰ Igualmente, confirmó la validez de la elección municipal, al considerar que, si bien existió VPG que afectó los derechos de participación política de la actora, no fue de la entidad suficiente para declarar su nulidad.

18. En el caso, la actora demandó la protección de sus derechos político-electORALES por una nueva posible comisión de VPG derivada de sesenta y nueve publicaciones (notas periodísticas, columnas de opinión, entrevistas y reportajes publicados en medios de comunicación digitales) relacionadas con las sentencias emitidas por la Sala Especializada y la Sala Superior y que, según ella, pretendían dañar su imagen pública, al presentarla como una persona censuradora y acosadora de la prensa, derivado de la sentencia que condenó la VPG en su contra.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

19. El TEV determinó declarar inexistente la VPG denunciada por la actora, fundamentalmente al considerar que las publicaciones denunciadas no constituían algún tipo de violencia, sino que se trataron de críticas en el ámbito político-electoral, amparadas en la libertad de expresión y de prensa, de conformidad con lo siguiente.

¹⁰ En las sentencias que emitió en los correspondientes PES y JDC locales.

- En primer lugar, como cuestión previa, precisó que la actora denunció a diversas personas periodistas y medios de comunicación por sesenta y nueve publicaciones en redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube, así como en páginas de internet. Sin embargo, indicó que, toda vez que la pretensión principal de la actora consistía en acreditar la VPG y con ello alcanzar la nulidad de la elección de Teocelo, Veracruz, el análisis se limitaría únicamente a tres publicaciones, una realizada por el medio *La Clave* y dos más por *La Jornada Veracruz*, debido a que eran las únicas que se realizaron previo o durante la jornada electoral del pasado uno de junio.
- En ese sentido, descartó analizar el contenido del resto de las publicaciones dado que su existencia fue posterior a la jornada electoral, por lo que el impacto en el electorado sería inexistente y la pretensión de la actora consistente en alcanzar la nulidad de la elección por esa causal sería inviable.
- En cuanto al fondo, consideró que del contenido de las tres publicaciones denunciadas¹¹ se podía advertir que se trataron de expresiones de opiniones que criticaron el sentido de la sentencia emitida por la entonces Sala Especializada en el juicio SRE-PSC-8/2025, así como la Sala Superior en el diverso SUP-REC-116/2025 y acumulados, en las que se declaró la VPG cometida por el medio *Radio Teocelo* y su fundador en contra de la ahora actora.
- Dicha crítica periodística, a consideración del tribunal responsable, obedece a que los periodísticas desaprobaron que se haya sancionado al referido medio de comunicación y mostraron su solidaridad. Al respecto, precisó que, si bien se observan juicios de opinión en los que se hace referencia al nepotismo, los intereses políticos caciquiles y de partidos, lo cierto es que se da en un marco de la función pública, puesto que es un hecho notorio que el padre de la actora ha sido presidente municipal de Teocelo, Veracruz, y la misma actora ha sido funcionaria de dicho Ayuntamiento, así como candidata a cargos de elección popular en diversas ocasiones.

¹¹ Las cuales fueron desahogadas en las actas de Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-833/2025, AC-OPLEV-OE-836/2025 y AC-OPLEV-OE-904/2025.



- De esta manera, el TEV determinó que no se actualizaba la VPG denunciada al no cumplirse con los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia 21/2018¹² de este TEPJF.
- En efecto, consideró que de las publicaciones denunciadas no se advierten que constituyan algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, puesto que no se tradujeron en demeritar la capacidad y la imagen de la actora, sino que tuvieron como finalidad exponer los puntos de vista de los periodistas sobre la resolución mencionada.
- Además, estimó que de las publicaciones no se advierten estereotipos que se basen en el género de la actora, sino que las mismas se encuentran amparadas bajo el ejercicio de libertad de expresión.

III. Planteamiento de la actora ante esta instancia

20. La actora pretende la revocación de la sentencia controvertida a fin de que se determine que las publicaciones de *La Clave* y *La Jornada Veracruz* constituyen VPG y que se vincule los efectos de tal determinación a los juicios en los que se impugna la sentencia del TEV que confirmó la validez de la respectiva elección municipal.

21. Aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al carecer de exhaustividad y de una perspectiva de género, dado que:

- Existió una indebida dilación procesal, dado que, desde el veintitrés de julio, el TEV integró el correspondiente expediente, pero fue hasta el veintiuno de noviembre que se emitió la sentencia reclamada. Con esa tardanza en resolver, el daño a su imagen se consumó de manera irreparable.

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- El TEV incurrió *en el vicio lógico-jurídico de la atomización de la prueba*, lo que le impidió visualizar el fenómeno de la VPG en su dimensión real y sistemática.
- Se omitió aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que en las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior quedó acreditado un contexto previo de VPG, por lo que el TEV debió juzgar las nuevas denuncias a la luz de esos precedentes.
- Al no haber juzgado con perspectiva de género el TEV dejó de advertir la violencia simbólica y mediática, al utilizar un concepto *arcaico* y limitado de violencia.
- La sentencia reclamada le afecta en su dignidad, derechos a no ser revictimizada y de acceso a la justicia; así como a su reputación política y seguridad jurídica.
- El TEV realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia al validar un discurso de odio y la revictimización, con lo cual incurrió, a su vez, en violencia institucional.
- De forma indebida e incongruente, el TEV desvinculó la sentencia reclamada de la que emitió en aquellos medios de impugnación locales relacionados con la validez de la elección municipal, lo que lo llevó a emitir sentencias contradictorias.

IV. Delimitación de la controversia

22. En el juicio local, la actora reclamó como actos presuntamente constitutivos de VPG diversas notas y publicaciones digitales. Sin embargo, el TEV determinó analizar sólo las tres notas que se publicaron antes del primero de junio (fecha de la jornada electoral), por lo que el resto que se difundieron con posterioridad a la jornada electoral decidió omitir su estudio al considerar que no podían incidir en el resultado de la elección municipal, atendiendo a que la pretensión de la propia actora era que los efectos de su reclamo se vincularan con aquellas impugnaciones en contra de la validez de esos comicios.



23. Dado que tales determinaciones y consideraciones no son controvertidas de manera alguna en este juicio, las mismas deben seguir rigiendo a la sentencia reclamada.

24. Así, la controversia de este juicio consiste en determinar si, respecto de las notas atribuidas a *La Clave* y *La Jornada Veracruz*, la determinación del TEV de no tener por acreditada la VPG se encuentra ajustada a los principios de legalidad, exhaustividad, y de congruencia, así como si se juzgó con perspectiva de género.

25. En ese sentido, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación.

V. Análisis del caso

26. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), las publicaciones de *La Clave* y *La Jornada Veracruz* no constituyán VPG, en la medida que se trataron de notas periodísticas que informaron respecto de la sentencia de la Sala Especializada que le atribuía la comisión de VPG por parte de Radio Teocelo.

27. Todo ello, sin que se adviertan críticas en contra de la actora ni, menos aún, basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación, aunado a que, en tales publicaciones, no se le identifica o señala como *censuradora o acosadora del periodismo*.¹³

¹³ **VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación forma parte de los derechos reconocidos en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género o que atente contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga

28. El juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual de la problemática, a fin de identificar una serie de hechos, conductas o discursos que sirven de marco referencial, en el cual ocurren los hechos denunciados.¹⁴

29. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos [artículo 4].

La Sala Superior ha sustentado 5 elementos que demuestran la existencia de VPG: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o en el ejercicio del cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes y/o un particular; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres. Respecto del tercer elemento del análisis-sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico- puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género [Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22].

Libertad de expresión. Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, expresamente, como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito, o c) Perturbe el orden o la paz pública.

Protección al periodismo. La Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico se debe tener presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. La actividad periodística y quienes la ejercen goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, a menos que exista prueba en contrario [jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30].

¹⁴ El análisis contextual permite advertir la situación actual, social y cultural en que acontecen los hechos, para lo cual se debe advertir el contexto general y particular, para constatar las posibles relaciones asimétricas y las circunstancias sociales y políticas específicas en las que se emiten las declaraciones. Lo cual implica un examen pormenorizado de los mensajes, en lo particular y en su contexto, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad.

Para cumplir con tal parámetro de análisis, no basta advertir las circunstancias de la denunciante o el contexto histórico de discriminación de las mujeres, ni referir que se hace un análisis integral del contexto de cada publicación porque se atiende al texto y/o imagen de la publicación, pues se deja de lado las demás circunstancias que rodean los hechos.

Al omitir considerar el medio de difusión, las características de las personas denunciadas, el entorno social y político que acontecía al momento, así como las posibles relaciones asimétricas entre las partes. Cuyo análisis implicaría una correcta motivación respecto a si las expresiones constituyan o no un estereotipo de género. Además, es necesario analizar la connotación o significado de todas frases difundidas y no limitarse a ciertas palabras o frases [sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-223/2025 y acumulados].



en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹⁵

30. Como se ha reseñado, con motivo de la denuncia de la actora en contra de varios medios de comunicación digitales y personas periodistas (Radio Teocelo y su colaborador, entre ellos) por la comisión de VPG derivada de la publicación de diversas notas en las que se le vinculaba a una figura masculina de poder en sus participaciones en las elecciones municipales (2021) y federales (2024), el Instituto Nacional Electoral instauró un procedimiento especial sancionador.

31. En una primera sentencia,¹⁶ la Sala Especializada declaró la inexistencia de la VPG, pero la Sala Superior la revocó y ordenó la emisión de una nueva en la que se juzgara con perspectiva de género.¹⁷ En cumplimiento, la Sala Especializada emitió otro fallo en el que tuvo por acreditada la VPG.¹⁸

32. Ahora, de las publicaciones denunciadas se advierte lo siguiente:

La Clave

¹⁵ Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49].

De acuerdo con el propio Protocolo, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos.

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

¹⁶ Expediente SRE-PSC-8/2025.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-18/2025.

¹⁸ 29 de abril.

Sala Especializada del Tribunal Electoral federal también criminalizó a Radio Teocelo por denuncias de candidata de Morena- PVEM, Mara Chama Villa (encabezado).

Expone la cadena impugnativa que ha seguido este asunto en el TEPJF, y que Radio Teocelo interpuso un recurso de revisión en contra de esa sentencia.

También refiere que diversas organizaciones y radios comunitarios, han mostrado su solidaridad con Radio Teocelo y que algunas han denunciado que el comunicador Elfego Riveros está siendo objeto de persecución judicial de parte del Partido Verde bajo el argumento de una supuesta violencia política en razón de género.

La Jornada Veracruz

La publicación denunciada se trata de un video alojado en Facebook y en YouTube en donde se observa que un periodista de dicho medio de comunicación realiza una crítica respecto de las referidas sentencias emitidas por el TEPJF, en las que se condenó la VPG atribuida a Radio Teocelo.

De las expresiones, se advierte que el periodista muestra su inconformidad por dicha determinación, calificándola como “*lamentable de formalismo jurídico*”, “*un torzón legal en favor de personas poderosas*”. Además, en el video se insertan fragmentos de la sentencia referida, así como diversas notas periodísticas relacionadas con la VPG decretada por la Sala Especializada.

Asimismo, el periodista realiza una crítica respecto al perfil de la actora que se encuentra en la página web del Instituto Nacional Electoral.

33. Del análisis del contenido y contexto de la difusión de las notas o publicaciones denunciadas, desde una perspectiva de género, se estima que la misma se ajusta a los límites del ejercicio de la libertad de expresión y a la presunción de licitud de la actividad periodística.

34. Ello, porque, en principio, sólo dan cuenta de hechos verificables, tales como la emisión de la sentencia emitida por la Sala Especializada, de la cual se expresa su inconformidad de la comisión de VPG,¹⁹ así como que algunos medios de comunicación también han expresado su inconformidad y mostrado su solidaridad con el medio Radio Teocelo y su colaborador.

¹⁹ Al efecto, la SCJN ha señalado que, tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública, puede acaecer que se refiera a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho, de manera que, para que pueda ser objeto de sanción, debe acreditarse que la información es falsa, se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación de su veracidad. [Tesis: 1a.J. 128/2025 (11a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 568].



35. Lo anterior, sin que en las notas denunciadas se hubieran reproducido expresiones en contra de la actora, ni, menos aún, basadas en estereotipos²⁰ de género²¹ o algún otro elemento que pudiera discriminarle.

36. Esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege que las mujeres ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.²²

37. Por ende, tratándose de notas periodísticas, no basta que aborden temas de relevancia pública ni que cumplan con un estándar de veracidad, sino que deben evitar que la información que transmitan se encuentre desprovista de estereotipos que busquen desestimar a una mujer e incidir en el pensamiento de la ciudadanía respecto de su vida privada o su trayectoria con estigmas que busquen influenciar en la incapacidad de una mujer para obtener o ejercer un cargo público de elección popular.²³

38. En ese contexto, respecto de las publicaciones de *La Clave* y *La Jornada Veracruz*, no se actualizaría el elemento de la VPG relativo a que constituya algún tipo de violencia, ya sea simbólica o psicológica, o incluso violencia mediática como lo refiere la actora.

²⁰ Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación [sentencia emitida en el expediente SUP-REP-623/2018].

²¹ Jurisprudencia 22/2024. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

²² Sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-75/2023, así como SX-JDC-598/2025 y acumulado.

²³ Los medios de comunicación no puedan actuar de forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan [Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-642/2023 y acumulado, así como SUP-REP-456/2022 y acumulados].

39. Esto, porque, aun cuando se publicó durante el periodo de campaña, las publicaciones denunciadas no buscaron desprestigiarla o afectar su participación en la elección municipal, en la medida que, simplemente, dieron cuenta de la sentencia de la Sala Especializada que condenó la VPG, mostrando su inconformidad y solidaridad con el medio de comunicación sancionado, sin que, en el caso, se hiciera referencia alguna a la actora utilizando o reproduciendo expresiones que pudieran discriminarla o violentarla por ser mujer o por cualquier otra razón.

40. En ese sentido, **carece de razón** la actora cuando aduce que el TEV realizó una inadecuada ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, con lo cual incurrió, dice, en una violencia institucional.²⁴

41. Lo anterior, porque el hecho de que el TEV resolviera que no se configuraba VPG, de forma alguna implica una violencia institucional, en la medida que tal determinación se encuentra debidamente motivada en un análisis bajo una perspectiva de género, tanto en su contenido como en el contexto de su difusión.

42. También **resulta ineficaz** el motivo de agravio relativo a que la sentencia reclamada se basó en un concepto arcaico y limitado de

²⁴ Entendida como cualquier acción u omisión de las autoridades, sus agentes o instituciones que, en el ejercicio de sus funciones, obstaculice, restrinja, niegue o vulnere el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos humanos, particularmente en condiciones de igualdad y no discriminación. Esta violencia puede ser directa (actos concretos) o indirecta (prácticas, procedimientos o normas que perpetúan desigualdades).

Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa que la violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



violencia.²⁵ Ello, en la medida que, con independencia de los diversos tipo de violencia y discriminación que pueden generarse en contra de las mujeres las publicaciones denunciadas son acorde con la presunción de licitud de la actividad periodística, sin que, por el hecho de informar de la sentencia de la Sala Especializada y realizar una crítica al respecto, implique, por sí misma, algún tipo de violencia o discriminación.

43. Si bien la actora fue víctima de VPG por la publicación de diversas notas periodísticas que la discriminaron por razón de su género en el contexto de los procesos electorales local de 2021 y federal de 2022, ello no significa ni tiene como consecuencia que medios de comunicación ni personas periodistas o columnistas (incluidas, las involucradas) no puedan expresar y difundir noticias y/o su opinión respecto de las sentencias que les fueron adversas.

44. Tampoco significa que les esté vedado de forma permanente, emitir y publicar nuevas noticias y/u opiniones respecto de la propia actora, máxime, que ésta se trata de una figura pública que se desarrolla en el ámbito político, de manera que su margen de tolerancia a las críticas debe ser mayor, sin que tenga que tolerar, por ello, abusos, violencia o discriminación de cualquier tipo y motivación.

45. No todas las críticas, expresiones o alusiones en contra de mujeres constituyen VPG, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se hacen presentes las

²⁵ La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.²⁶

46. Por tanto, el hecho de que, conforme con las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior, se hubiera acreditado, en su momento, un contexto de violencia y una relación asimétrica de poder en perjuicio de la actora, ello, contrario a lo argumentado en la demanda, no actualizaría, en este caso, la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

47. Esto es así, en la medida que en ambos procesos se juzgaron hechos distintos, de manera que, aun cuando podría haber coincidencia entre los sujetos involucrados (actora, medios de comunicación y personas periodistas), así como en su materia (VPG), es inexistente una conexidad en sus objetos (notas periodísticas que refieren a distintos temas) al no estar vinculados entre sí. Esto es, que las notas y publicaciones analizadas en las sentencias de la Sala Especializada y la Sala Superior serían las únicas respecto de las cuales se podría aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada; mas no así, respecto de nuevas publicaciones o notas que deben analizarse en su propio contexto y contenido, así como bajo una perspectiva de género, para verificar si configuran o no una posible VPG.

48. Por ende, **contrario a lo alegado**, la sentencia reclamada no resulta contradictoria a las sentencias de la Sala Superior y de la Sala

²⁶ La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a la violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino que informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.



Especializada, a pesar de que el TEV declaró la inexistencia de la VPG por la nota denunciada,²⁷ precisamente, porque las notas analizadas en la sentencia reclamada, sí se trataron de hechos novedosos y no de una continuación de la VPG declarada anteriormente, de forma que ameritaban su correspondiente análisis contextual, integral y bajo una perspectiva de género de cada una de ellas.

49. Además, que en la sentencia que resolvió respecto de la validez de la elección municipal, se hubiera declarado que diversas publicaciones digitales vulneraron los derechos de participación política de la actora por constituir VPG, de forma alguna tiene como consecuencia que todas las demás publicaciones denunciadas en otros JDC o PES, por ese simple hecho, deban de calificarse como actos de VPG o que vulneraron su derecho a ser votada.

50. De ahí que no se actualice la figura de la cosa juzgada (como lo aduce la actora), en principio, porque la determinación de si constituían VPG se tomó en otras sentencias del TEV, las cuales fue retomada en el fallo relacionado con la validez de la elección para poder establecer si esa VPG era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de los comicios cuestionado.

51. Asimismo, porque la conclusión de que se vulneraban los derechos de la actora se refirió únicamente respecto de aquellas publicaciones que fueron constitutivas de VPG.

52. También **resulta ineficaz** el motivo de agravio de la actora, relativo a que el TEV *incurrió en una atomización de la prueba que le*

²⁷ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

impidió advertir una sistematicidad y coordinación en los ataques en su contra.

53. Es un hecho notorio que, durante el actual proceso electoral local, la actora denunció (PES) y demandó (JDC) diversas notas digitales por considerar que constituían VPG en su contra, señalando que las mismas constituían una campaña sistematizada con la finalidad de afectarla en la contienda electoral. También es un hecho notorio que tal cuestión la hizo valer en el JDC local que promovió en contra de la validez de la elección municipal en la que participó y que fue motivo de pronunciamiento por parte del TEV.

54. Lo **ineficaz** del motivo de agravio radica en que este JDC no sería la vía adecuada para constatar si, efectivamente, existió esa campaña sistematizada de VPG en contra de la actora para afectarla electoralmente, sino que tal cuestión deberá ser motivo de estudio de aquel JDC que la propia actora promovió en contra de la sentencia que confirmó la validez de los comicios municipales y en el que realiza tal planteamiento.

55. Lo anterior, porque en tal cadena impugnativa se tienen los elementos para poder resolver respecto a si existió o no esa campaña sistemática para violentar políticamente a la actora y afectarla en su derecho a ser votada.

56. Conforme con lo expuesto, **contrario a lo alegado**, la sentencia reclamada, al resolver que las publicaciones de *La Clave* y *La Jornada Veracruz* no configuraban VPG, de manera alguna puede considerarse como violatoria de los derechos de la actora a no ser revictimizada ni de acceso a la justicia, ni menos aún, que afectara su dignidad, reputación



política y seguridad jurídica, precisamente, al no acreditarse que tal publicación constituyera VPG; máxime que el propio TEV ordenó proteger los datos que la pudieran hacer identificable, así como el contenido visual y textual que pudieran revictimizarla.

57. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora aduce una indebida dilación en la sustanciación y en la resolución del JDC local, lo que, desde su perspectiva, dañó su imagen de manera irreparable.

58. Se **desestima** el argumento, porque respecto de las publicaciones motivo de estudio en la sentencia reclamada existió un pronunciamiento sobre medidas cautelares,²⁸ las cuales tienen precisamente la finalidad realizar un análisis preliminar sobre la materia de controversia y, de ser procedente, evitar una afectación eminente de la presunta víctima.

59. Aunado a lo anterior, como se anticipó, en el caso concreto, las publicaciones que son materia de controversia no constituyeron VPG, por lo que no existe la afectación a la imagen pública de la actora.

VI. Conclusión

60. Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio de la actora, se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, al emitirse acorde con los principios del juzgamiento con perspectiva de género, toda vez que, como lo resolvió el TEV, del análisis del contenido y contexto de su difusión de las publicaciones de *La Clave* y *La Jornada Veracruz* no configuraron VPG en contra de la actora.

²⁸ Cabe mencionar que dichas medidas fueron declaradas improcedentes por el TEV y confirmadas por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-739/2025.

61. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.